



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2016-00023-00.

Cácota, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que origino el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de una obligación de parte del extremo pasivo por las sumas contenidas en el pagaré No. **201101675**.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, respaldado por hipoteca o garantía hipotecaria tal y como consta en la escritura pública número 818 del 07 de octubre del 2011 de la notaría 2 de Pamplona debidamente inscrita en el folio de matrícula 272-31450 en la anotación 04, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada cinco (05) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **CIRO VERA FLOREZ Y ISIDRO VERA FLOREZ** al considerar que el título allegado prestaba mérito ejecutivo.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **201101675**?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **201101675**.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **201101675**, dado que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la entidad demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo con acción real, siendo la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, es quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o

2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo con acción real se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso termino legalmente ante lo manifestado por la entidad ejecutante esto es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien a través su apoderada **Dra. MERCEDES MEDOZA MENDOZA** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y con base en este pidió la terminación del proceso pago total de la obligación, atendiendo lo consignado en dicho memorial, que contiene lo siguiente: *“1°. La parte demandada señor **CIRO VERA FLOREZ** canceló el valor total de la obligación, por lo tanto se encuentra a Paz y Salvo con la parte demandante. 2°. Por consiguiente, de conformidad con lo normado por el Art 461 del C.G del P., solicito que por pago,- se sirva usted declarar terminado el proceso en mención y se levante la Medida Cautelar solicitada. 3°. Por razón de quedar fenecida la tramitación inherente al proceso ruego que, una vez que esté ejecutoriada la providencia que se dicte para resolver, al tenor de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1° del artículo 116 del C.G del P, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y se haga entrega a la demandada 4° Dejo constancia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.”*

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo con acción real.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámine, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **201101675**, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

1) **DECRETAR** la terminación del presente proceso, pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **201101675**.

2) **ORDENAR** el desglose de la garantía existente a costa de la parte interesada, conforme lo pidió la apoderada de la parte ejecutante (pagaré No. **201101675** y escritura) con las constancias de ley de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 116 numeral 1 del C.G del P.

4) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

5) **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)